

16
Decreto 39/015

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994.

(168*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de Enero de 2015

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 y Decreto N° 588/008 de 1° de diciembre de 2008;

RESULTANDO: I) que en el Artículo 13.3.18 del Reglamento Bromatológico Nacional, en la redacción dada por el citado Decreto 588/008, se establece la definición de hamburguesas;

II) que se ha conformado una Comisión de Trabajo compuesta por representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Salud Pública, de la Comisión de Bromatología del Congreso Nacional de Intendentes, el Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Instituto Nacional de Carnes, con el objetivo de continuar con la revisión de las definiciones y especificaciones de los productos chacinados iniciada con el Decreto N° 588/008 de 1° de diciembre de 2008, la cuál ha elaborado un proyecto de Decreto sobre la modificación del mencionado Artículo 13.3.18;

CONSIDERANDO: que esta actualización es necesaria a los efectos de ordenar la producción interna, mejorar la calidad de las hamburguesas y asegurar que se brinde una información más clara con el fin de evitar el engaño al consumidor;

ATENTO: a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud Pública N° 9.202 de 12 de enero de 1934;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Sustituyase el Artículo 13.3.18 de la Sección 3 - Chacinados - Definición para chacinados frescos no embutidos -, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994) de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el Decreto N° 588/008 de 1° de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13.3.18.- Hamburguesas. Es el chacinado cuya materia prima es carne picada de especies autorizadas, con el agregado o no de sal, especias, condimentos y aditivos autorizados. La hamburguesa no podrá tener un contenido de grasa superior al 20% y su contenido de proteínas totales deberá ser como mínimo un 15%.

Se podrán utilizar como ligantes o extensores los productos proteicos de soja definidos en los Artículos 24.1.2, 24.1.3 y 24.1.4 del Reglamento Bromatológico Nacional y siempre que el producto terminado, cumpla con los siguientes requisitos:

Denominación	Proteína de Soja
Hamburguesa Extra	No permitida
Hamburguesa	máx. 2%
Hamburguesa con soja	máx. 4%

La denominación de venta del producto será la correspondiente a la indicada en la columna denominación. En caso de que la carne sea diferente a la vacuna se deberá indicar la o las especies.

Deberá responder a los siguientes requisitos microbiológicos establecidos según los criterios y planes de muestreo para aceptación de lotes de la Comisión Internacional de Especificaciones Microbiológicas de los Alimentos (ICMSF):

Determinación	Resultados	Métodos Analíticos
<i>Escherichia coli</i> (UFC/g)	n=5 c=2 m=100 M=1000	Petrifilm AOAC 991 14 ed/ISO 16649-2:2001*
<i>Escherichia coli</i> O ₁₅₇ :H ₇ (UFC/g)	n=5 Ausencia en 65g	USDA/FSIS (MLG 5.05) ISO 16654/AOAC 2000, 14*
<i>Salmonella spp</i> (UFC/g)	n=5 Ausencia en 25g	USDA/FSIS (MLG 4.05) ISO 6579:2002/AOAC 2003.09 BAX*

*u otros métodos validados por un organismo reconocido, que garanticen resultados equivalentes (tales como AOAC, AFNOR, APHA). La expresión de resultados en el informe de ensayo, debe corresponder al método analítico utilizado”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el Artículo 13.3.9, de la Sección 3 - Chacinados - Disposiciones generales para chacinados, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994) de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el Decreto N° 588/008 de 1° de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“13.3.9.- Se admite el agregado a los chacinados, como ligantes o extensores, de aislados proteínicos de soja, texturizados o no, hasta un máximo de 2% en peso referido al producto terminado, con excepción de los productos en los que esta adición se prohíbe a texto expreso. Solo se podrá adicionar un porcentaje mayor, en aquellos productos en los que esta adición se autorice a texto expreso”.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; SUSANA MUÑIZ; LUIS ALMAGRO; ROBERTO KREIMERMAN; ENZO BENECH.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL

17
Resolución 32/015

Homologase el proyecto de estatutos presentados por Caja de Servicios Sociales y Seguro de Enfermedad de Fábrica Nacional de Papel - C.A.S.S.S.E.F.N.P.

(165*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 27 de Enero de 2015

VISTO: La presentación de modificación de estatutos de la Caja de Servicios Sociales y Seguro de Enfermedad de Fábrica Nacional de Papel - C.A.S.S.S.E.F.N.P.

RESULTANDO: I) Que la referida Caja de Auxilio presentó de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011 y del Decreto reglamentario N° 221/11 de 27 de junio de 2011: a) Modificación de Estatutos de la Caja de Servicios Sociales y Seguro por Enfermedad de la Fábrica Nacional de Papel adaptado a la nueva normativa, dejando constancia que seguirá denominándose de igual modo y que fuera aprobado por convenio colectivo suscrito entre Fanapel S.A. y Converpel S.A. y b) Estudio técnico que demuestra la viabilidad financiera de la referida Caja de Auxilio.

CONSIDERANDO: I) Que del informe letrado expedido por la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - DINASS - surge que se realizaron ciertas observaciones, conferida vista a los interesados las mismas fueron subsanadas.

II) Que fueron remitidas las actuaciones al Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de realizar el estudio de viabilidad financiera de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto N° 221/11.